



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-2

RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2019-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 170/2019

RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE COLIMA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio 1590, de Miguel Ángel Luna Sánchez, delegado del Poder Legislativo del Estado de Coima.	021217
Escrito y anexo, de Luis Alberto Vuelvas Preciado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.	021219
Oficio 1.3211/2019 y anexo, de Julio Scherer Ibarra, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.	021325

El primer oficio de cuenta fue depositado en la oficina de correos de la localidad el veintidós de mayo pasado y todas las constancias de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del **Poder Legislativo del Estado de Colima**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual **señala domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada ley.

Asimismo, a sus autos el escrito y anexo de Luis Alberto Vuelvas Preciado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a quien se tiene

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

² Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2019-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2019**

por presentado con la personalidad que ostenta⁴, desahogando la vista otorgada mediante proveído de catorce de mayo pasado e invocando como hechos notorios las páginas de internet que refiere, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁵, 31⁶, 53⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁸ y 93, fracción VII⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

En cuanto a que considera oportuno se dé vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, dicha solicitud la hace a partir de su manifestación en el sentido de que la recurrente carece de "*legitimación material para controvertir el auto impugnado*", por lo que, en todo caso, es una cuestión a analizar al momento de dictar sentencia en el presente asunto.

Asimismo, a sus autos el oficio y anexo de Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado con la

⁴ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Colima y en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece:

Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de un Consejero, quien dependerá directamente del Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución.

El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado; representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.

⁵ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁸ **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁹ **Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** La ley reconoce como medios de prueba: [...]

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y [...]

¹⁰ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2019-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2019

personalidad que ostenta¹¹, desahogando la vista otorgada mediante proveído de catorce de mayo pasado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, de conformidad con los artículos 11, párrafos segundo y tercero¹², y 53 de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, respecto a su solicitud en el sentido de que "se autorice la reproducción digital de las actuaciones", con fundamento en el artículo 278¹⁴ del citado Código Federal, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁵, y 16, párrafo segundo¹⁶, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación

¹¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido a favor del promovente el uno de diciembre de dos mil dieciocho por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece: [...]

Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. [...]

¹² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

¹³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁵ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁶ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2019-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2019**

armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de impugnación, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la parte solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al recurso de reclamación sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y al Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y, por tanto, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles otorgado mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera o representación correspondiera en relación con la interposición del presente recurso, **se envía este expediente para su radicación y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal**, a la que se encuentra adscrito el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** quien fue designado como ponente en este asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, fracción II,¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81¹⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos Segundo,

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

¹⁷ **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

¹⁸ **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia del Pleno se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. El Presidente de cada Sala distribuirá de igual forma los asuntos que le correspondan entre todos sus integrantes.



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2019-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2019**

fracción I,¹⁹ y Tercero²⁰ del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese, por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

A

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **89/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **170/2019**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Colima. Conste.
CASA/DAHM

¹⁹ Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

1. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

²⁰ Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.